

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **10, 11, 12, 13 y 17 de Octubre de 2023**, término dentro del cual allegó memorial. Días inhábiles: 14, 15 y 16 de octubre de 2023- Fin de semana y lunes festivo-.

Se deja constancia que el doctor FRANK SALAZAR RENTERIA no registra correo electrónico en el SIRNA. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Octubre 18 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por **JOHN ALEXANDER RESTREPO** contra **CIUDADELA BOSQUES DE LOS LAGOS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00118-00
Auto: **1717**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 1517 adiado el 6 de Octubre de 2023, este Juzgado decidió "INADMITIR" la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Estando dentro del término legal, el Gestor Judicial del extremo activo, allegó escrito subsanando los defectos endilgados al libelo demandatorio, y en este orden de ideas, el libelo introductorio y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en el artículo 82 del Compendio General Procesal; así como también cumple con el requisito que para este trámite establece el inciso primero del art. 382 del Código de los ritos en materia civil, debido a que el acto objeto del proceso data del 26 de Agosto de 2023 y el libelo introductorio fue presentado el 13 de septiembre de 2023, es decir, antes de fenecer el término de caducidad de la acción, de dos meses. Por tanto, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se observa que el extremo activo solicitó decretar la suspensión provisional del acto impugnado (Acta 041 de fecha 26 de agosto de 2023 proferida en Asamblea General Extraordinaria de la propiedad horizontal demandada).

A fin de resolver sobre este pedimento, es menester indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., el éxito de este tipo de medidas radica en que se demuestre que el acto viola las disposiciones normativas invocadas por el solicitante, motivo por el cual, sigue esta operadora judicial a determinar ello.

Según se extrae de los hechos de la demanda, la parte actora estimo conculcados los artículos 65, 66, 67 y 81 del reglamento¹, debido a que la asamblea extraordinaria fue solicitada por copropietarios sin identificar, no elaboraron aviso con el orden del día ni fue comunicado a cada propietario en su última dirección física o electrónica registrada, tampoco se expusieron los motivos de urgencia de la reunión, y se tomaron decisiones no contenidas en el orden del día sin registrar el número de votos.

Ahora bien, de la revisión de la prueba documental allegada al plenario, se desprende que 115 copropietarios que se identificaron y aparecen firmando un documento², solicitaron la celebración de la asamblea, a través de un aviso de convocatoria³ que incluyó en el orden del día, la revocatoria y elección del Consejo de Administración.

Siendo ello así, hasta esta etapa procesal, no se ha logrado vislumbrar las transgresiones endilgadas a la convocatoria, porque obra prueba de la identificación de cada uno de los copropietarios que solicitaron la convocatoria, también, que en su aviso de convocatoria si incluyeron el orden del día, y por el contrario, se omitió demostrar así fuere de forma sumaria, que el aviso no se remitió a cada uno de los propietarios a la última dirección física o electrónica registrada por los mismos.

En cuanto a la reunión, avizora esta judicatura que según se anotó en el Acta No 41, la asamblea general extraordinaria decidió elegir **por unanimidad** un nuevo consejo de administración, punto que si estuvo incluido en el orden del día, sin que se tornara necesario como lo alega el extremo activo, que se registraran uno a uno los votos de quienes aprobaron esta decisión, pues se reitera, en el acta se dejó constancia que la decisión se tomó por unanimidad.

En este orden de ideas, es forzoso concluir que no se logró comprobar, hasta esta etapa del proceso, que el acto impugnado violare la disposición que invocó el solicitante, y por

¹ Pdf 004, folios 73 y siguientes.

² Pdf 004, folios 20 al 25.

³ Pdf 004, folio 52.

consiguiente, en los términos del artículo 382 del C.G.P., no es procedente acceder al decreto de la medida provisional pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - **ADMITIR** la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** propuesto por el señor **JOHN ALEXANDER RESTREPO**, a través de apoderado Judicial, en contra de la **CIUADAELA BOSQUES DE LOS LAGOS**.

Segundo.- **IMPARTASE** a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

Tercero.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada este auto en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

Cuarto. **NO ACCEDER** al decreto de la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efd3b64ea87fb9a31fe70fefbd669a2e4488b6e2ef19e941b49e2e7f0f7e1f6**

Documento generado en 26/10/2023 10:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>